



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
INCIDENTISTA	Williams Cabarcas Gómez
INCIDENTADO	C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A.
RADICADO	050013103 009 <b>2020 00251</b> 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>- Resuelve recurso: no repone y rechaza apelación</li><li>- Niega medida cautelar</li><li>- Decreta pruebas</li><li>- Fija fecha para audiencia</li></ul>

❖ **Del recurso de reposición contra auto de apertura incidente y en subsidio apelación**

Se procede a decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN formulados por la parte incidentada **C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A.**, contra la providencia del 31 de mayo de 2021, que admitió el incidente de regulación de honorarios<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1 El 26 de marzo de 2021, esta instancia judicial, de conformidad con la solicitud allegada por la parte demandante<sup>2</sup>, aceptó la revocatoria que hizo el representante legal de la sociedad demandante al poder otorgado al profesional del derecho WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ, al tenor del artículo 76 del Régimen Adjetivo.

1.2. El abogado CABARCAS GÓMEZ, mediante memorial allegado el 15 de abril de 2021, presentó **solicitud de regulación de honorarios profesionales** contra la

<sup>1</sup> Archivo Nro. 09 del cuaderno digital de incidente de regulación

<sup>2</sup> archivo digital No.11 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

parte demandante, por lo que, este Despacho, a través de auto del 31 de mayo dio inicio al trámite incidental. Decisión que fue recurrida por el demandante.

## **2. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

2.1. La providencia que dio apertura al incidente de regulación de honorarios profesionales fue recurrida en el término oportuno, mediante la formulación de del recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, por el apoderado de la ejecutante. Fundamentó la censura en la **falta de competencia** por parte de esta judicatura para resolver el conflicto, considerando que corresponde a la **justicia laboral** por existir entre las partes, un contrato de prestación de servicios. Por tanto, era deber de este Juzgado, rechazar de plano el incidente propuesto.

2.2. La contraparte incidentista, al descorrer el traslado del recurso, manifiesta su disconformidad con el argumento explicando que el incidente fue presentado bajo la dirección del artículo 76 del C.G.P., y, dentro del término que prevé la norma para ser adelantado como un incidente dentro del proceso civil, por lo que, considera que no existe la falta de competencia alegada por la parte incidentada.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

### **1. Del incidente de regulación de honorarios**

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reguló en el artículo 76 lo concerniente a la revocatoria del poder y, en su inciso segundo dispuso que:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (Negritas y subrayas propias del Despacho).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-1214 de 2003 indicó que:

"La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder **cuenta con una doble opción**. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69<sup>3</sup> del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales **mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados "pueda exceder del valor de los honorarios pactados". En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. **La prueba fundamental será la de peritos abogados**, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. **Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado**. Y de otro lado, el ex apoderado **tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral**, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive". De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa **asumió legalmente la competencia para decidir el incidente**, como la **asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación**." -Negritas para destacar fuera de texto original-

<sup>3</sup> Léase hoy art. 76 del CGP



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

## 2. Caso concreto

2.1. Viene de decirse que frente a la revocatoria de poder el artículo 76 del C.G.P. (antes 69 del C.P.C.) el abogado a quien se le revoca el poder tiene dos posibilidades, potestativas dado que puede elegir, dentro de ellas, para que un juez regule sus honorarios en el proceso donde fue constituido apoderado, para lo cual, la norma dispone que **puede** hacerlo ante el juez de la causa, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación, pasados esos 30 días debe acudir ante la justicia laboral, no obstante, dentro de los 30 días previamente señalados, también cuenta con la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, puesto que el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 establece que conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*.

2.2. En el presente caso, se observa que el auto que admitió la revocación fue proferido por este Despacho el 26 de marzo de 2021, por lo que, a partir de dicho momento, el abogado a quien se le revocó el poder contaba con el término de 30 días señalados en el artículo 76 del C.G.P., para presentar un incidente de regulación de honorarios que fuera conocido por el juez de la causa, así hubiese entre las partes contrato de regulación honorarios, pues, incluso, dispone dicha norma que *“...Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato”*, lo que implica que la existencia del contrato no determina cambio o variación de la posibilidad de acudir al ismo proceso o de tenerse que hacer privativamente ante el juez ordinario laboral.

Ahora, se observa que el incidente fue presentado por el ex apoderado el 15 de abril de 2021, siendo evidente que no habían transcurrido los 30 días que trae como límite la citada norma para que pueda ser conocido por esta instancia



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

judicial y que se dan las condiciones exigidas por la norma y la jurisprudencia en cita para elegir la vía por la cual se defina sus honorarios profesionales.

Por consiguiente, no se logra probar por el recurrente en qué error incurrió el Despacho en el auto proferido el 31 de mayo de 2020 para que se deba modificar o revocar la decisión recurrida, y en ese orden se ha de mantener.

Ahora bien, en lo que respecta a la **apelación** promovida en forma subsidiaria, debe decirse que para esta clase de decisión, el legislador no dispuso el recurso. Recuérdese que el mismo es taxativo.

Basta con analizar el contenido de la normatividad vigente para entender que no existe norma especial que así lo disponga y si se analiza la regla general, artículo 321 del C.G.P., el auto que dispone la apertura de un incidente no se encuentra allí enlistado, por lo tanto, no procede el recurso de apelación solicitado en subsidio por la parte demandante, al no ser susceptible de la alzada propuesta. En ese sentido se dispondrá.

❖ **De la solicitud de medidas cautelares**

El abogado WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes del incidentado<sup>4</sup>, frente a dicha solicitud la parte incidentada presenta memorial oponiéndose al decreto de las mismas al considerar que son improcedentes dentro del trámite incidental<sup>5</sup>.

Para resolver tal petición y disconformidad de la contraparte, debe explicarse que esta clase de cautela están dispuestas para ciertos procesos como sucede con el trámite ejecutivo y algunos declarativos donde el legislador expresamente lo establece, con el propósito de proteger los intereses de la parte demandante.

<sup>4</sup> Archivo Nro. 08 del cuaderno digital de incidente de regulación

<sup>5</sup> Archivo Nro. 10 del cuaderno digital de incidente de regulación



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bajo este criterio, tratándose de incidentes y en especial el de regulación de honorarios, el legislador no prevé la posibilidad de acudir a las mismas en favor del solicitante, razón por la cual, se ha de denegar dicha petición<sup>6</sup>.

❖ **Decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia**

Vencido el traslado a la parte incidentada<sup>7</sup>, según auto de apertura de incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ a quien se le revoca el poder por la parte demandante C.I.J. GUTIÉRREZ Y CÍA. S.A.<sup>8</sup>, de que trata el artículo 76 del C.G.P., en consonancia con el art. 129 ibídem, y, en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, una vez se aprovechó el traslado y solicitó pruebas, se procede a fijar fecha con el fin de evacuar la **audiencia** de que trata el citado artículo 129.

Por consiguiente, se fija el día **31 de agosto de 2021 a las 9:00 am,** audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas que se decretan:

- **PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA**

**Prueba documental.** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte incidentista obrantes a folios 10-370 del archivo Nro. 01 del cuaderno digital de incidente de regulación de honorarios.

**Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte para el representante legal de la incidentada C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A., el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 7 ibídem).

<sup>6</sup> Ver Consejo de ESTADO, Sección Tercera, Radicado 25000-23-26-000-2000-1585-01(19212) del 20 de mayo de 2002. Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros

<sup>7</sup> Folios 362 y s.s., archivo Nro. 01 del cuaderno digital de incidente de regulación

<sup>8</sup> Archivos Nro. 01, 02, 03, 06 del cuaderno digital de incidente de regulación



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- **PRUEBAS PARTE INCIDENTADA**

**Prueba documental.** En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte incidentada obrantes en el archivo Nro. 11.1 del cuaderno digital de incidente de regulación de honorarios.

**Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte para el representante legal del incidentista WILLIAMS CABARCAS GÓMEZ, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Declaración de parte.** Se niega dicha petición toda vez que no puede pretenderse la práctica de interrogatorio del profesional del derecho a su representado al tratarse del interrogatorio de parte como el medio de prueba encaminado a obtener una confesión, aunado que el artículo 203 del C.G.P. establece únicamente la posibilidad de que sea solicitado por el litisconsorte facultativo. Esto, sin perjuicio del interrogatorio de parte que realizará el Despacho al incidentado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Testimonios.** Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA
- ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, salvo que, para esa época se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 127 y subsiguientes del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de mayo de 2021, en virtud del cual se inició el trámite del incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de la alzada propuesta.

**TERCERO:** Denegar la solicitud de medidas cautelares puesto que son improcedentes en este tipo de trámite.

**CUARTO:** Fijar fecha de audiencia para el día **31 de agosto de 2021 a las 9:00 am**, audiencia en la cual se practicarán las pruebas que se decretaron en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d3c813e491c7241f72efe81c26f7ef025d584f33bb4c159a3359c933cb905**

Documento generado en 22/06/2021 08:20:12 AM